



NUR <11001-60-00-017-2013-04341-00
Ubicación 3459
Condenado WENDY JULIETH AROS REYES
C.C # 1014247707

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1533 del TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-017-2013-04341-00
Ubicación 3459
Condenado WENDY JULIETH AROS REYES
C.C # 1014247707

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3022439008

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional concedida al penado Wendy Julieth Aros Reyes.

Actuación

El 02 de septiembre de 2013 el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Wendy Julieth Aros Reyes a la pena principal de 39 meses y 6 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la sanción principal en calidad de coautora del delito de hurto calificado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada fue privada de la libertad el 16 de marzo de 2013

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que mediante providencia del 27 de marzo de 2015 concedió libertad condicional bajo un periodo de prueba de 12 meses y 17 días.

Este Despacho con auto del 30 de marzo de 2020 se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P.

Finalmente en proveído del 07 de septiembre de 2020 este Juzgado se abstuvo de emitir boleta de encarcelación en contra de la penada en cita.

De las exculpaciones

Dentro del término legal la sentenciada allegó memorial en el que ofreció perdón a esta Sede Judicial y a la sociedad por los errores cometidos, afirmando que en el tiempo que estuvo privada de la libertad en establecimiento carcelario obtuvo un cambio favorable en su vida, precisando que actualmente se encuentra estudiando y en búsqueda de trabajo. Motivo por el cual solicita no revocar el mecanismo sustitutivo concedido.

Consideraciones

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ante tal panorama, es menester resaltar que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e esta capital, concedió la libertad condicional a favor de Aros Reyes el bajo un periodo de prueba de 12 meses y 17 días, tiempo en el cual debía cumplir a cabalidad con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 08 de abril de 2015 momento en el cual aportó caución prendaria destacándose dentro de ellas observar buena conducta, igualmente el Despacho debe precisar que dentro de la actuación no obra diligencia de compromiso, en la medida que el Juzgado antecesor en auto del 09 de abril de 2015 dispuso librar boleta de libertad omitiendo expedir acta compromisorio. En tales condiciones el periodo de prueba fenecía el 25 de abril de 2016.

No obstante, dentro de la radicación 110016000017201602121 el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia proferida el 20 de enero de 2017 condenó a Wendy Julieth Aros Reyes a 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado por hechos acaecidos el 12 de febrero de 2016.

Por tal razón, las justificaciones de la sentenciada no resultan de recibo para este despacho, pues no existe alegación válida que controvierta una falta que representa una notoria gravedad de su actuar, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados, luego se hace necesario que cumpla la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta, toda vez que en el período en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión del subrogado.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco, que la penada Wendy Julieth Aros Reyes durante el período en gracia, se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal compromiso.

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva del sentenciada, teniendo en cuenta al amplio registro de antecedentes penales, lo que permite concluir que de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.

Por las anteriores consideraciones, se revocará el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue la pena impuesta en el presente asunto, esto es, doce (12) meses y diecisiete (17) días de prisión. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

Otras determinaciones

Como quiera que una vez revisada la base de datos SISIPPEC, se pudo establecer que la penada en cita, figura en vigilancia electrónica a cargo de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor por cuenta de las presentes diligencias, se ordena:

Requerir a la oficina jurídica de dicho reclusorio, para que de manera inmediata informe los motivos por los cuales la Condenada Wendy Julieth Aros Reyes figura privada de la libertad en SISIPPEC, por cuenta de esta actuación. Máxime cuando en auto del 07 de septiembre de 2020 este Despacho se abstuvo de emitir boleta de encarcelación en contra de la antes mencionada para lo cual se libró oficio número 623 de la misma data a ese penal. Adjuntar a oficio correspondiente copia de la documentación señalada junto con la constancia de envío a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional a la sentenciada Wendy Julieth Aros Reyes, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue la pena impuesta pena, esto es doce (12) meses y diecisiete (17) días de prisión.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

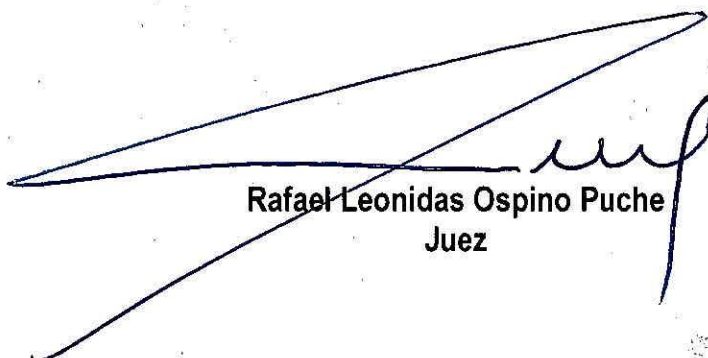
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: En firme la presente decisión librar las correspondientes órdenes de captura en contra de la precitada condenada.

TERCERO: Requerir a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor, para que de manera inmediata informe los motivos por los cuales la Condenada Wendy Julieth Aros Reyes figura privada de la libertad en SISIPPEC, por cuenta de esta actuación. Máxime cuando en auto del 07 de septiembre de 2020 este Despacho se abstuvo de emitir boleta de encarcelación en contra de la antes mencionada para lo cual se libró oficio número 623 de la misma data a ese penal. Adjuntar a oficio correspondiente copia de la documentación señalada junto con la constancia de envío a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor por correo electrónico.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C. _____	
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a _____	
informándole que contra la misma proceden los recursos de _____	
El Notificado, _____	
El(la) Secretario(a) _____	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional concedida al penado Wendy Julieth Aros Reyes.

Actuación

El 02 de septiembre de 2013 el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Wendy Julieth Aros Reyes a la pena principal de 39 meses y 6 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la sanción principal en calidad de coautora del delito de hurto calificado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada fue privada de la libertad el 16 de marzo de 2013

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que mediante providencia del 27 de marzo de 2015 concedió libertad condicional bajo un periodo de prueba de 12 meses y 17 días.

Este Despacho con auto del 30 de marzo de 2020 se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P.

Finalmente en proveído del 07 de septiembre de 2020 este Juzgado se abstuvo de emitir boleta de encarcelación en contra de la penada en cita.

De las exculpaciones

Dentro del término legal la sentenciada allegó memorial en el que ofreció perdón a esta Sede Judicial y a la sociedad por los errores cometidos, afirmando que en el tiempo que estuvo privada de la libertad en establecimiento carcelario obtuvo un cambio favorable en su vida, precisando que actualmente se encuentra estudiando y en búsqueda de trabajo. Motivo por el cual solicita no revocar el mecanismo sustitutivo concedido.

Consideraciones

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ante tal panorama, es menester resaltar que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e esta capital, concedió la libertad condicional a favor de Aros Reyes el bajo un periodo de prueba de 12 meses y 17 días, tiempo en el cual debía cumplir a cabalidad con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 08 de abril de 2015 momento en el cual aportó caución prendaria destacándose dentro de ellas observar buena conducta, igualmente el Despacho debe precisar que dentro de la actuación no obra diligencia de compromiso, en la medida que el Juzgado antecesor en auto del 09 de abril de 2015 dispuso librar boleta de libertad omitiendo expedir acta compromisoria. En tales condiciones el periodo de prueba fenecía el 25 de abril de 2016.

No obstante, dentro de la radicación 110016000017201602121 el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia proferida el 20 de enero de 2017 condenó a Wendy Julieth Aros Reyes a 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado por hechos acaecidos el 12 de febrero de 2016.

Por tal razón, las justificaciones de la sentenciada no resultan de recibo para este despacho, pues no existe alegación válida que controvierta una falta que representa una notoria gravedad de su actuar, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados, luego se hace necesario que cumpla la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta, toda vez que en el período en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión del subrogado.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco, que la penada Wendy Julieth Aros Reyes durante el período en gracia, se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal compromiso.

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva del sentenciada, teniendo en cuenta al amplio registro de antecedentes penales, lo que permite concluir que de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.

Por las anteriores consideraciones, se revocará el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue la pena impuesta en el presente asunto, esto es, doce (12) meses y diecisiete (17) días de prisión. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

Otras determinaciones

Como quiera que una vez revisada la base de datos SISIEPEC, se pudo establecer que la penada en cita, figura en vigilancia electrónica a cargo de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor por cuenta de las presentes diligencias, se ordena:

Requerir a la oficina jurídica de dicho reclusorio, para que de manera inmediata informe los motivos por los cuales la Condenada Wendy Julieth Aros Reyes figura privada de la libertad en SISIEPEC, por cuenta de esta actuación. Máxime cuando en auto del 07 de septiembre de 2020 este Despacho se abstuvo de emitir boleta de encarcelación en contra de la antes mencionada para lo cual se libró oficio número 623 de la misma data a ese penal. Adjuntar a oficio correspondiente copia de la documentación señalada junto con la constancia de envío a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional a la sentenciada Wendy Julieth Aros Reyes, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue la pena impuesta pena, esto es doce (12) meses y diecisiete (17) días de prisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2013-04341-00

Nº interno: 3459

Condenado: WENDY JULIETH AROS REYES

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Número 2020-1533

Decisión: Revoca libertad condicional

Correo electrónico: melanyaros52@gmail.com

Dirección: Carrera 127 número 70 A - 40

Teléfono: 3124565288

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

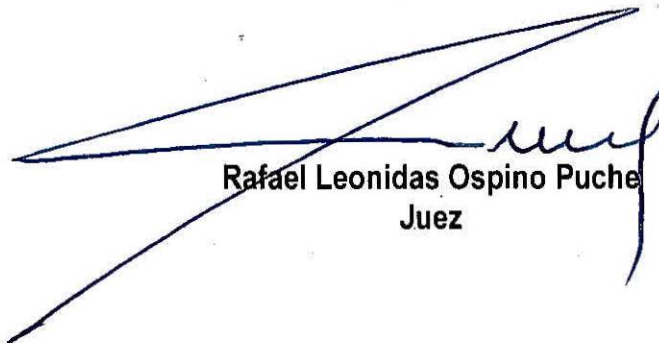
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: En firme la presente decisión librar las correspondientes órdenes de captura en contra de la precitada condenada.

TERCERO: Requerir a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor, para que de manera inmediata informe los motivos por los cuales la Condenada Wendy Julieth Aros Reyes figura privada de la libertad en SISIPPEC, por cuenta de esta actuación. Máxime cuando en auto del 07 de septiembre de 2020 este Despacho se abstuvo de emitir boleta de encarcelación en contra de la antes mencionada para lo cual se libró oficio número 623 de la misma data a ese penal. Adjuntar a oficio correspondiente copia de la documentación señalada junto con la constancia de envío a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor por correo electrónico.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
10 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario 

Fwd: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1533 DEL NI 3459

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/03/2021 13:08

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Sent: Thursday, February 25, 2021 8:10:31 PM

To: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1533 DEL NI 3459

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

El lunes, 25 de enero de 2021, 01:30:55 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 13 DE ENERO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

